

1717  
2/1525

CASTELSERAS

Laxap, Año de 1747

Expediente

J 1251/2

De D<sup>n</sup> Lúcio Anxo<sup>r</sup> Vez. del Lug<sup>a</sup>  
de Caravelas.

Sobre.

Que D<sup>n</sup> Juan del Antapue leve en  
la fabrica principiada de un corral  
y q<sup>da</sup> cu<sup>da</sup>. de Alcaniz no se introme  
ta en el go<sup>u</sup>. político y Economi  
co de este pueblo.

Acuerdo  
Alcaniz





Gesente y ocho marcucesis

SELETERO, SESER  
T OSEE MESEVETES, JHO  
DEMETEGETESETESE  
REXTA ESTES.

En Der Nombre Sea a todos Manifesto  
Que Yo Don Lorenzo Andres Infanzon  
vecino del lugar de Cavrel Uxar y represente ha  
llado en esta ciud. de Taxag. un reuocacion  
delos demas Protes q. mi antes de haora contine  
dos y nombrados de nuevo y semi. buengrado con  
tine y nombrados en Protes mior lex<sup>ma</sup> a Jm. haora  
da, Eugenio Bailin Aquilin Talavac, y Matheo de  
val Glo con el num.<sup>o</sup> dela R.<sup>a</sup> Audi<sup>a</sup> de este Rey  
no auenter como vi fueren presentes especial m<sup>te</sup>  
donna para q. paxen me mio y representando  
mi propia persona accion y dio mudan dho  
mi protes juntos y de paxi interbenix, e interben  
gan entodos y qualq.<sup>r</sup> pleitos an ciuiles como Crimi  
nales q. tengo o, espero tener con qualq.<sup>r</sup> persona  
Cuaypo, Capitulo, y vnbexidades de qualq.<sup>r</sup> especiu  
estado y calidad q. sean an endemandando como  
endependiendo ante qualq.<sup>r</sup> Juez Competente o di  
nario delegado o, vno delegado Ecto, o, vnglar,



y les doy poder para Demandar, Defender, Oponer, Excehir, Conbenir, descombenir, replicar, duplicar, lites concertar, litigar y escusarlas en manera de buena produccion y paventar y de producido y de produccion de la parte Contra rias contradecir, e impugnar Jueros y testigos impetrar y reuocar causa de la peca propia y aduecarlas mediante Juxam. o, en otra manera, defender, alegar y concluir ventenci as interlocutorias, definitivas, pedir y aceptar y olla contrarias apelar y suplicar y ha zer requirim. Execucion de embargo, debie ner ventas de ellos y otras actos judiciales y extra judiciales y en el caso de dho. Rey no que dan Ocasione y uno o mas Protes a ello crebir, trux y aquel o aquellos reuocar y desistir. Que para ello conueniente y dependiente entre anexos y anexos doy adho. mi Protes puestas y offraui todo mi poder cumplido y as tante qual de dho. se requiere y el de segun Leyes de este Reyno o, en otra manera, meza de las pue de deuenir. y p. f. alto de poder no de se deuenir efecto todo lo q. p. dho.

[illegible][illegible]





SELO QVARTO. VESTRE  
DE LA VCDI. NRO DE NRE  
REPRESENTO: Y VARECH  
TA Y SISE

Nº Deu Nomine amen sea á todo manifestado  
que yo D. Pedro Zifontes de Guzman Cavallero y domi-  
ciliado en la ciud. de Santa Maria de Albarracin del  
Reyno de Aragon y hallado al presente en la ciud. de  
toruel en mi nre proprio, et aun en nre, y como Pro-  
curador legitimo que soy de D.ª Juana Maria vanchea  
Alorcardon, y Santa Pau mi legitima supona domiciliada  
en dha ciud. de Albarracin, mediante acto publico de  
poder que hecho y otorgado fue en dha ciud. de Albarracin  
a veinte y tres dias del mes de sep.º del año mil  
veteientos y doze, y D. Juan Martin de Ferradillo domi-  
ciliado en dha ciud. de Albarracin, y D.ª Juana de  
todo el Reyno de Aragon publico Notario de oficio,  
dha, hauiendo poder en aquel paralo infrascripto haui-  
do y otorgado segun q.º en el Notario el presente certi-  
ficate legitimo. En esta contrado y contra de q.º doy fe.  
En dha nombre y cada uno de ellos otorgado y domiciliado  
ta ciencia certificado de todo mi dho y el dho de la  
dha mi principal vendi, y luego de presente, Testifio,  
y traspare y deampare en favor de ellos. Viente de  
ragre y Puntos domiciliado en la villa de Calanda  
de la religion de Calatrava en el Reyno de Aragon para  
ir y vi hauiendo dho; en a.ª causa, una heredad agual



que fuese vicia vicia en el term. y Jurisdiccion de Cas  
tel vexas en la partida la vega del Hospital  
plantada de olivos, cepas, moras, y arboles junto  
ter q' confronta con heredades de Jph valbador  
asequia vieja y Campo de Item  
una hoya llamada la oya Paqualica presso cam  
po viuada en el term. de dho lugar, q' confronta  
con oya de D<sup>n</sup> Juan de Santa Pau, camino q' va a lo  
mares, junto con un pedazo de campo p<sup>r</sup> el otro lado  
el qual confronta con tierras de dho D<sup>n</sup> Juan de Santa  
Pau: Item veiv Campos de tierra Campa Cochiron  
ter y vicia en el term. de dho lugar sobre el  
Camino de dha Oya en el mismo monte q' confron  
tan con Campos de D<sup>n</sup> Juan de Santa Pau tierras de  
la viuda de Baxuel y Ball de Carrellou y hacia  
el dho con montes comunes y olivos de Jph de  
peuel, y tienen de sembradura la dha oya y  
Campos treinta y ocho jubadas poco mas o menos.  
Item una faja en las heras alta term. de dho  
lugar q' confronta con Camino y Parax de Juan  
Valero: Item una plana de tierra Campa vicia  
en el de Diego term. del mismo lugar q' con  
fronta con heredades de Sebastian ducia y mon  
ter comunes: Item otra faja de tierra Campa  
viuada en el term. de dho lugar q' confronta  
con el camino heredades de Jph Chataxas y de  
herederos de M<sup>r</sup> Sebastian Bonaul: Item  
un olivax ala cruz alta de dho lugar q' con

fuerza con los herederos de Rafael Anon  
y Camino de la Codonera: Item una faja grande  
de tierra viciada sobre las heras viciadas de  
dho lugar q' confronta con heredades de Miguel  
villas, Juan de Valbador Anton Labador y de ca  
mino. Por como las dhas confrontaciones enie  
nan, circundan, y departen lo dho q' en dho nom  
bre y cada uno de ellos vendiendo affi a quello se  
bendo adho comprados con todas sus entradas y sa  
lidas, dho inancias, y acciones q' tienen y se pertene  
zen y pertenecieren pudiesen y deuen en qualquier  
manera franco, otro y quieto de todo tenio vincu  
lo y mala voz q' decir y pensar repuda por pre  
cio de treinta y quatro mil y quatrocientos  
vuelos Tasq' los qualu en dho nombres y cada  
uno de ellos en mi poder del dho Comprador o de  
q' haues recibid renunciando la excepcion de  
fiar y de engañ q' de la non numerata pe  
unia y de las demas deere calo, ficon esto  
quiero y consiento en dho nombres q' dho com  
prador y los vuyos hayan, tengan y posean  
los dho bienes q' departen de arriba vendiendo por y  
como vuyos propios para hacer y disponer de  
ellos en voluntad como de bienes y cosa vuya pro  
pia adquirido con puro lucro para lo qual



endos mrs y cada uno de ellos cede y traiga  
so a favor de dho Comprador y ellos vayan  
todos los dhos Proceso intancia y acciones que  
en lo vbi dho f bendo tengo y me pertene  
zan y lo que dha mi principal le tocan y  
pertenecieren y no pueden tocar y pertenecer  
en qualquiera manera y endos nombres y ca  
da uno de ellos reconozco y confieso tener y  
poseer y dha mi principal tener y po  
seer todo lo dho bienes q de parte de arriba  
vendo, Nomine precario y de consuetudine  
dho Comprador y los vuyos hara q con efecto  
sone la verdadera y mas averiguada posesion  
señal, la qual pueda ocupar por vi, sin necesi  
tar de autoridad ni licencia de Juez alguno  
Ime obligo endos nombres y cada uno de ellos  
a Quicquid Remanet secundo pleito question  
y mala voz q en los dhos bienes q vendo y en el  
otro y qualq<sup>r</sup> parte y porcion de ellos fuese  
impugnada, motada, o intentada al dho compra  
dor, o a los vuyos por qualq<sup>r</sup> Persona o Puso  
nra vmbenidad y y puestas de qualq<sup>r</sup> estado  
y condicion sean: Ind qual Caso intimada

o no que dha, o a dha mi principal, fuere la  
dha mala voz, prome y me obligo endos nom  
bres y cada uno de ellos, ampararme y dha mi  
principal ve amparara de ella y de los Pleitos y  
llevarlos y q los llevara dha mi principal, o de  
jad y q deese q el dho Comprador, o los vuyos los  
procuran por vi, q a disponer de mi dho vendida  
y dha mi principal vendida sobre dho  
y esto hasta la fin y hasta q dho Comprador, o los  
vuyos duren en pacifica posesion de lo dho q  
endos nombres vendo, Si acciure pender  
dho Pleitos, y convequente a quello, o parte  
alguna de ello ental Caso endos nombres prome  
y me obligo a pagar y satisfacer a dha  
dha mi principal pagara y satisfara al  
dho Comprador, o a los vuyos todo el perjuicio  
y menor cabo q la dha mala voz y pleitos le  
hubieren ocasionado, con malas Conas intereses  
y menor cabo utroquido: Tal cumplim<sup>to</sup> secundo lo  
dho en dho nombres y cada uno de ellos obligo  
mi Persona y todos mis bienes y la Persona y bienes  
de dha mi principal muebles y vitios donde  
quiere haver y p<sup>r</sup>hauer, De las quales los  
muebles quiero endos nombres y cada uno



de ellos, aqui haues por nombrados y los vicio por  
frontados deudamente segun fuero del nro  
Reyno deragon y como mas conbenia y  
deber obligacion sea de piedad y justicia  
debe de segun el deue iusticia. Treuonose  
en los nombres y confieso tener y poseer y  
de la dha mi principal renta y posesion  
dho bienes, Remine Pecunia y de constitu  
to por dho comprados y los suyos de tal ma  
nera de la posesion civil y natural nuesta  
y de cada uno de nos respectibe sea hauidos  
suya, y con esta esta descriptura pueban an  
te qualq. Puez competente, aprehender dho  
bienes vicio, Executar, inventariar empa  
nar, y requerir los muebles y obrenexon  
rencias en favor en qualq. de Procos  
Intentaren viciando las apelaciones y  
errones de las tales sentencias o con  
tencias, poseer y usufructuar dho bienes  
travex pagados de todo lo q por raxon  
de ello velet deuenir con mas las Cotas  
intereses y danos cubregidos Treuonose

dho nombres y cada uno de ellos dmi proprio su  
exer y de la dha mi principal y me sujeto a  
toda otra Jurisdiccion, renunciando qualq.  
Excepciones fueros y leyes q de dho repongan.  
Hecho fue lo dho en la ciud. de Texuel a veinte y  
quatro dias del mes de Mayo del año contado del  
nacimiento de nro S. J. de Christo de mil y seteci  
entos y catorce, viendo a todo ello presente y  
testigos, di Dn. Gregorio Antonio Plera  
y Miguel Arrediano de la v.ª Iglesia Cathedral  
de dha ciud. de Texuel y en ella residente y Pedro  
Moya Labrada vecino de la dha villa de Calan  
do y al pnte hallado en Texuel: Las firmas de  
fuero ve requieren estan continuadas en la nota  
original del presente acto = Yo Dn. de mi Antori  
o de dho y tapia domiciliado en la ciud. de Texuel y  
p. las autoridades R.ª por todo el Reyno deragon y  
apodica p. donde quiere publico notario y uno de  
los del num.ª de dha ciud. q de dho presente fue testi  
figue y vigne et corre =

Conuexda con su original de q. Catipico,



[illegible]

རྒྱལ་ལུ་འཕུལ་པའི་ཕྱི་རྒྱལ་གྱི་འཕུལ་པའི་  
 རྒྱལ་ལུ་འཕུལ་པའི་ཕྱི་རྒྱལ་གྱི་འཕུལ་པའི་  
 རྒྱལ་ལུ་འཕུལ་པའི་ཕྱི་རྒྱལ་གྱི་འཕུལ་པའི་  
 རྒྱལ་ལུ་འཕུལ་པའི་ཕྱི་རྒྱལ་གྱི་འཕུལ་པའི་

[illegible]



por mi parte para evitar los daños & se causan  
en las haciendas publicadas bando con la goma  
de linconales y tambien acordado al Ayuntamiento  
para q los Potos veninos no malo q aeren su co-  
recha de seda por q los Yladnos no quieren  
ellas sino para los mas fuertes cosecheros el dñ  
buzales a por goma de las cosechas en trece  
Yladnos con resaca de un xpo en un mes  
oniento para pre fari el capel & mas conee  
sitas como resultado del testimonio de las resolu-  
ciones de dia de Marzo y carne de Junio proxi-  
mos & presente y sus: se ha interpuesto la desti-  
cia de Alcañiz exitiendo al Alcalde de oho  
lugar suponiendole sin facultad para sus  
providencias pretendiendo q se le ha acido  
al de Alcañiz para q las oho y q si para lo  
contrario tuviere el de cabellera su represen-  
tase al de Alcañiz no inno bando en el int  
como resulta de la carta de veinte y ocho de Ju-  
nio proximo & presente y juro Sevilla de veinte  
del mismo mes & tambien presente sin embargo  
de reconocer q la providencia de oho lugar  
sobre q por las quantidades grandes no regien-  
dan las pequeñas ilas q estan a xriegadas  
no obstante dice q no se de lugar a q sobre  
ello tome el Alcalde de Alcañiz otra providencia  
Desueto que quine abrogarse toda provi-  
dencia politica de economia y gubernativa  
que reside en el propio Ayuntamiento y ha-  
zerle de por diene en todo del pretendido

[illegible]



termino de ocho dias contados del otorgamiento  
hiciéronse en adelante por esta medida  
de su legítimo Procurador en todo exigi-  
diendo a cada una de las cosas de su  
comitanga que se le guardara su libertad  
en lo que la tubiere y por lo termino  
sado y no lo haciendo mandaremos  
proceder a todo mas que haia legar en  
dicho. Y así mismo no se paxee  
al Corregidor de Alcalá mayor y su  
Ayuntamiento el auto precedente y en  
su consecuencia respectivamente obien  
ten guarden cumplir y ejecutar  
en todo y por todo lo en el mandado en la  
parte de testos de la presente acción no  
nificaciones y demás diligencias no  
así paxee a la continuación. Dada  
en Zaragoza a once dias del mes de Julio  
de mill e setenta e quatro años de su año  
Don Pedro Anshin de Cortes Don Juan  
Chaito como de la grava de su  
Don fernando de Madrid = Don Joseph  
de Sebastian y Ortiz señ del Reyno de  
non y de Gobierno en la R. Audiencia  
de Aragón la hize executar por su man-  
dado con acuerdo de sus Regentes y Oido-  
res = Oficio 128.º Registro 3230.º Regido y sellado

Procurador In Comy D. F. L. May.º. Leunda  
MDCXXXVIJ. Señ Sebastian de Probição  
para que se notifique el auto de exarla  
do al Ayuntamiento de la Ciudad de Alcañiz  
Zaragoza y Corregidor de la misma y su  
calde mayor no hagan novedad con lo  
que paxee les mandos y edictos de el  
Ayuntamiento de Calatayud. Corregidor  
Regido de la Ciudad de Alcañiz adiz y nuebe dias  
del mes de Agosto de mill e setenta e quatro  
años Pedro Mathen tñdico  
Procurador de la Ley de Calatayud  
Don Juan Calle de la Ciudad Regido  
a mi el presente escribano con la ante-  
cedente Real Probição para que la noti-  
fique y haga saber a los expresados  
en ella. Dha tñdico de Dho. Sr. Vito gles  
de Dijo la obediencia con el serpo de el  
Dho. pronto a executar lo mandado en  
Dha Real Probição satisfecho de mill e  
cho tñdico a ello presente presente. Dha  
como tal de Dña de causas y presente  
Don Juan de Vito de la Ciudad de  
non. que doy fe = Francisco Andres = En la Ciudad  
de Alcañiz Dho. día diez y nuebe del mes de  
Agosto del corriente año. Lo firmamos  
escribano hize notoria la Real Pro-  
bição que antecede al Señor Don Joseph Ruiz



de Sarabia Caballero del abito de Al  
cantona Corregidor Gobernador y Jus  
ticia mayor de esta Ciudad su su  
mision y Partido en su persona  
a quien entregue copia por conue  
nida de la supra mencionada  
Real Prohibicion de que doy fee  
Juan<sup>do</sup> Andreu = en la Ciudad  
de Alcaniz a los dias mes y año  
Yo el infrascripto Escribano  
e hize la antecedente Real Prohibi  
cion al señor D<sup>o</sup> Antonio Pe  
tel Alcalde mayor de esta Ciudad  
y su heredesdicion en su persona  
a quien entregue copia de esta  
Real Prohibicion de que doy fee  
Juan<sup>do</sup> Andreu = en la Ciudad  
de Alcaniz a veinte y seis dias  
del mes de Agosto de nuebre  
cientos quarenta y tres años  
en las Casas vulgarmen  
tadas de esta Ciudad y sala  
Vaya de ellas stando en forma  
de Ayuntamiento Los señores  
D<sup>o</sup> Joseph Ruiz de Sarabia Corregidor

D<sup>o</sup> Juan de Santajan D<sup>o</sup> Francisco Sarmiento  
D<sup>o</sup> Pedro Joachin de Pedro D<sup>o</sup> Francisco  
Viter D<sup>o</sup> Joseph Millan D<sup>o</sup> Joseph  
Esta Regidores Tel D<sup>o</sup> Pantaleon  
Arcagne Procurador General a quien  
nos Yo el infrascripto Escribano de S. M. hize  
notoria la Real Prohibicion que antecede  
en sus personas y entregue copia por  
conuenida de ella de que doy fee: Juan<sup>do</sup>  
Andreu

Conuenida con la original Prohibicion y ob  
ligencias puestas a su continuacion: salvan  
do como salta el enmendado: Los señores  
D<sup>o</sup> Joseph Ruiz de Sarabia Corregidor  
que certifico:



Veinte maravedís.



SELO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDÍS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
TRES.

Veinte maravedís.



SELO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDÍS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
TRES.

Joseph Borcáda en vice del Sr. D. Antonio Andueza Infante,  
y Leino del lugar de Castellera, se quien presento  
Orden con la solemnidad necesaria y se el viéndose en la  
Junta del dho lugar de Castellera con la Ciudad de  
Medina sobre que no se intrometa en lo económico y que  
vernativo del dho lugar y otros. Qa en trata la mejor for  
ma que proceda. Paga que por el Sr. de H. de Trujillo  
y uno de Mayo del año mil setecientos y setenta y tres  
Julio del año mas cerca pasado; era mandado al Ayun  
tam. de dha Ciudad que no se intrometa, en conocer  
en lo político y gubernativo del dho lugar; ni embara  
zar al Ayuntamiento del dho lugar; y en su caso al fi  
calde el proceder en sus vecinos, sobre dano de sus he  
redades nombrar Guardia, y demás Qa de dho  
denuncia política y gobierno; ni en las delibaciones del  
Ayuntamiento dándole traslado; y que en el interin, no  
molestar. Tamen que se le ha notificado este Provedido,  
como resulta por la dha Provisión que reproduce. Sin  
embargo y de no haver comparecido ni dho caso al  
Junta; ha procedido en esta día la dha Ciudad en vir  
tud de su pretendida facultad de Provisión de dha  
ética a designar y demarcar una porción de tierra  
a Junta de d. Juan de Santapam vecino de dha Ciu  
dad, concediéndosela para que este pueda formar  
su Corral de Ganado. siendo así que la dha porción  
ha sido y es con otras Heredades contiguas, propias y del  
Dominio de mi Dexte y comprendida en la vendi  
ción de que hago presentación con la solemnidad y  
Juram. necesaria. Proveyendo en ello la Ciudad con  
los aporados; ya por que en ningún caso contra lo man  
dado por H. puede intrometarse en el Demanio de  
Castellera con pretexto de su economía, gobierno; ni



Joseph Foucadas

Dios

SELEO GUALTO, VESTE  
MARAVOSI, APO DE ME  
SETTECENTOS Y OVARON  
DE FINEC, *ix. mo* Senor

guarda de su Bro.  
A V. E. sup. lo se sirva mandar que dexando copia  
por concuerda, se entreguen sha Provision, y lras  
de Venta; en f.º de C.º

Joseph Foxcote



U. V.  
Regente  
vespucia  
Cacaso.  
v. r. y am.  
Antolinch  
Madrid.  
Caxxaro.

*a*  
Zarag. y Dea<sup>re</sup> Diez y ocho del 1717. Au<sup>2</sup> gen.

Defiendo copia y recibo vele entregue

Reuni los documentos que zia este Pedimento  
Zaragoza y Dizi. 19 de 1717. I los entrego á D.  
Joaquín Andrés.

Joaquín Andrés